

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 15 de febrero de 2022. A Despacho del Señor Juez el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, indicando que se presentó por parte de un tercero recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto proferido el 15 de diciembre de 2021. Va para decidir.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA
DEMANDADO: SOCIEDAD CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.
RADICADO: 170013103002-2019-00288-00

Auto de Interlocutorio No. 99

Por medio de auto de fecha 15 de diciembre de 2021 notificado por estado No. 094 del 16 de diciembre de 2021, se ordenó decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la sociedad demandada CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS NIT 900.235.350-7, bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 100-227803, 100-227778, 100-227800, 100-227767, 100-227793, 100-227770, 100-227796, 100-227772, 100-227789, 100-227763, 100-227787, 100-227782, 100-227792 y 100-227769, expedir el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; igualmente, se ordenó la inscripción de la sentencia en los mismos folios de matrículas inmobiliarias, y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 591 del C.G.P..

Frente a dicha decisión el Dr. CARLOS AUGUSTO BLANDÓN GRAJALES tercero interesado en el proceso interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, del escrito se realizó el respectivo traslado sin que las

partes se pronunciaran al respecto, es oportuno decidir lo pertinente, para lo cual conviene hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La reposición tiene por objeto la revocatoria de la decisión mediante la cual se ordenó la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 100-227803, 100-227778, 100-227800, 100-227767, 100-227793, 100-227770, 100-227796, 100-227772, 100-227789, 100-227763, 100-227787, 100-227782, 100-227792 y 100-227769 y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.

El apoderado impugnante centra la sustentación del recurso en la irrevocabilidad de la sentencia proferida en proceso diferente por el Juzgado de Conocimiento cuando la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, en el cual hizo transcripción de las normas pertinentes, indicando que a su representado lo asiste interés dentro de la decisión tomada por el Juzgado mediante el auto atacado, pues la misma retrotraería las actuaciones adelantadas dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00033 que se tramita ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales; igualmente, en la imposibilidad de ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de anotaciones de la transferencia de propiedad posteriores al registro de la inscripción de la demanda, sustentándolo en el sentido que la demanda declarativa promovida por el demandante se dirigió a la consecución de los contratos celebrados entre ellos, y por ende la resultas del proceso redundarían en el reconocimiento de derechos personales no reales.

Respecto a los terceros, Ramon Antonio Peláez Hernández en su libro elementos Teóricos del Proceso tomo I Parte General, indico:

"...7.3 LOS TERCEROS

*Es tercero aquella persona ajena al proceso, pues "...en el momento de trabarse la relación jurídico-procesal, no tiene la calidad de parte por no ser demandante ni demandado, pero que una vez que interviene, sea voluntariamente, por citación del juez, o llamado por una de las partes principales, se convierte en parte, es decir, ingresa al área del proceso"*¹

7.3.1 FORMAS DE INTERVENCIPON DE LOS TERCEROS

1. Por iniciativa propia. Siempre y cuando haya proceso, opera a través de la intervención excluyente, o por intervención adhesiva o voluntaria.

2. Por decisión del juez a través del llamamiento de oficio.

¹ PARRA QUIJANO. JAIRO. Los terceros. Ob. Cit. pág. 29.

3. Por decisión de las partes a través de la denuncia del pleito y de llamamiento en garantía..."

A su vez el artículo 63 del Código General del Proceso, sobre la intervención excluyente, indica:

"ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente..."

Ahora, para se advierte que el litigio iniciado en forma normal se daría entre demandante y demandado, posteriormente se podría dar una nueva demanda de un tercero, que encuentra interés en el proceso inicialmente promovido; el tercero reclama un derecho en litigio, total o parcialmente, con exclusión de las partes con las que se ha establecido la relación procesal, la finalidad del interviniente es precisamente excluir o quebrantar los derechos de las partes que han comparecido inicialmente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el recurrente, no concurrió al proceso como tercero interesado dentro del mismo, y por ende no se encuentra reconocido como tal, pues se tiene que éste terminó con sentencia proferida el 20 de octubre de 2021, contra la misma la parte demandada presentó recurso de apelación siendo concedido ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Despacho que mediante auto del 13 de diciembre de 2021 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, la misma se encuentra en firme.

Así mismo, tampoco se encuentra legitimado en la causa, toda vez que la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, en otros términos, la ausencia de este requisito extenua la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del escrito petitorio; al igual, corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico- procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el proceso se encuentra terminado, que la parte ahora recurrente no se presentó dentro del mismo como un tercero interesado, faltándole legitimación en la causa por activa y por pasiva, es conforme a lo dicho, se negará el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el Dr. CARLOS AUGUSTO BLANDÓN GRAJALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 012 del 22 de febrero de 2022



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria